

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial firmado por el demandante y su vocera judicial, quien cuenta con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago. 22 de marzo de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	371
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FABIÁN ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ
Demandado:	JORGE IVÁN CARVAJAL MEJÍA
Radicado:	170884089001-2023-00065-00

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante coadyuvado por su poderdante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por FABIÁN ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ, en contra del señor JORGE IVÁN CARVAJAL MEJÍA, por pago total de la obligación.

Segundo. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
marzo de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c816c0a433a29ec4bbb6587bfff928c8095dd8d71e74bb40ac6caf7b3ac6cd84e

Documento generado en 22/03/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 22 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2021-00115-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 1.345.000,00
Importe de correo - Notificación	Archivo 021	\$10.600,00
Importe de correo - Notificación	Archivo 029	\$80.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.435.600,00

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 370
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA
Radicado: 170884089001-2021-00115-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A, en contra de PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Daniela Velásquez Gallego

Firmado Por:

j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2fcaeaa95c12a25a3656c0164d16adf8f0627fce2cb4b2e3f027e9054acc1**
Documento generado en 22/03/2023 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, Valle del Cauca, para decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudeles
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	373
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA
Demandado:	YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL Y MARIA LUZ DARY JARAMILLO BAÑOL
Radicado:	170884089001-2023-00069-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito despacho judicial a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA, la que fuera remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES

A través de auto 097 del 03 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, Valle del Cauca, rechazó de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA, en contra de YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL Y MARIA LUZ DARY JARAMILLO BAÑOL, considerando que el domicilio de una de las demandadas es el Municipio de Belalcázar, Caldas y el bien mediante del cual se solicita la medida previa de embargo y secuestro, se encuentra ubicado en la mencionada población.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso reza a la letra:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)" (Apartes subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, y en lo atinente a la competencia territorial, el legislador dispuso en la norma citada que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**

Al respecto diremos en primer lugar que existe competencia privativa, cuando el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a un Despacho Judicial el conocimiento de esos pleitos, sin que sea posible surtir el trámite en otro. En otros casos, existe competencia concurrente, es decir, cuando la misma norma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto.

En aquellas cuestiones donde exista fuero concurrente, la elección corresponde a quien promueva el trámite, vale decir, el demandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la AC2421-2017 del 19 de abril del 2018, estipulo que: "(...) El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por tanto, es inadmisible el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.”

Viendo lo anterior y analizando el mutuo base del recaudo ejecutivo, se tiene que, el demandante en su escrito de demanda indica que el municipio en el cual se debe notificar a la codemandada YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, es en Tuluá, Valle del Cauca y que el Municipio en el cual se debe notificar a la codemandada YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, es en Belalcázar, Caldas, siendo clara la elección del ejecutante en escoger la primera de las ciudades, motivo por el cual no puede el juez apartarse motu proprio del conocimiento del proceso, razón por la cual se generará el conflicto negativo de competencia.

Respecto del argumento planteado por el despacho que desconoció el conocimiento del proceso, mediante el cual indica que la demanda se debió haber presentado en el Municipio de Belalcázar, Caldas, toda vez que el inmueble del cual se pretende el decreto de medida cautelar se encuentra ubicado en la mencionada población, es pertinente precisar que el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, determina que cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia privativa radicará en el lugar donde se hallen los bienes, sin embargo, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble no se encuentra la inscripción de un derecho real de las ejecutadas a favor del demandante, motivo por el cual el fuero real no es de aplicación para el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

2. En lo atinente a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con la normativa expuesta, y toda vez que esta judicatura se declarará incompetente para conocer de la presente demanda, se solicitará el conflicto de competencia para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, es decir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Agraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, es decir, la H. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil- Agraria. Por secretaría remítase el procedo una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de marzo de 2023.</p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d05d7077830f837293109eb636ff006c269b0a5999d0a1a78bf9ae226765f**
Documento generado en 22/03/2023 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 3 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para aportara la cesión de derechos herenciales, sin que se hubiera cumplido lo ordenado.

El término corrió así: 7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28 de febrero de 2023, 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17 y 21 de marzo de 2023 Belalcázar, Caldas, 22 de marzo de 2023.

Sobre mano
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	367
RADICADO:	170884089001-2022-0080-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ANTONIO DE JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ
INTERESADO:	ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que

se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 42 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 23 de marzo
de 2023.

Sobre notis 1.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea136506ae1d11672ee87f3520ca328d04805c7911e6cf072606698de5c815

Documento generado en 22/03/2023 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**